

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 21 días del mes de julio de 2026, a las 11:45h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0316-SNCD-2026-JQ (DP07-2025-0198-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 24 de julio de 2025 (fs. 26 a 34).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 13 de marzo de 2026 (f. 03 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 24 de julio de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces.

1.2 Servidora judicial sumariada

1.2.1 Abogada Karina Izurieta Dávila, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Oficio Nro. 07201-2023-00634-OFICIO-00188-2025, de 13 de junio de 2025, suscrito electrónicamente por la doctora Janeth María Jaramillo Ramírez, Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil de la Corte Provincia de El Oro, remitió a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura la Resolución emitida dentro de la acción de protección Nro. 07201-2023-00634, de 04 de junio de 2025, por los doctores Jenny Elizabeth Córdova Paladines (ponente), Jorge Gonzalo Benavides Estrella y Helen Alexandra Maldonado Albarracín, Jueces de dicha Sala, en el que resolvieron:

*“(...) 107. El Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **RESUELVE:** a. Se **ACEPTA** el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada DIRECCION DISTRITAL 07D06 SANTA ROSA - EDUCACIÓN, en la persona de su representante legal Mgs. Jorge Medina Noblecilla y se **REVOCA** la sentencia venida en grado, por haberse determinado que la jueza aquo en su sentencia ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación incurriendo en el vicio motivacional de incoherencia lógica, vulneración del derecho a la seguridad jurídica en asocio a la tutela judicial. b. Se **DECLARA** que la Dra. KARINA IZURIETA DAVILA ex jueza de la Unidad Judicial de Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santa Rosa, que tramitó y resolvió este proceso en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable al declarar con lugar la demanda de acción de protección en contra de expresas normas constitucionales y legales, así como precedentes establecidos por la Corte Constitucional, por lo que, la Actuaría de esta Sala debe notificar esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, se inicie el sumario administrativo correspondiente (...).”*

2.2 En virtud de dicha información, mediante auto de 24 de julio de 2025, el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, dispuso el inicio del sumario disciplinario en contra de la abogada Karina Izurieta Dávila, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, al considerar que presuntamente incurrió en las infracciones disciplinarias de error inexcusable y manifiesta negligencia, previstas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme a la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la Resolución de 04 de junio de 2025, dictada dentro de la acción de protección Nro. 07201-2023-00634. En dicha declaratoria se estableció que la manifiesta negligencia se habría configurado por el incumplimiento de deberes procesales objetivos durante la sustanciación de la acción de protección, al no emitir la Sentencia de forma oral en la audiencia pública y cuantificar directamente la reparación económica, inobservando las reglas procesales previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De igual manera, se concluyó que el error inexcusable se habría materializado en el contenido de la decisión jurisdiccional, al haber realizado una interpretación y aplicación jurídicamente inadmisibles de la acción de protección, mediante la declaración de derechos laborales de jubilación e incentivo económico a favor de los herederos y de la cónyuge sobreviviente de un trabajador fallecido, desnaturalizando el objeto y finalidad constitucional de dicha garantía jurisdiccional.

2.3 Posteriormente, mediante informe motivado de 03 de marzo de 2026, el magister Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura recomendó que se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable y manifiesta negligencia).

2.4 Finalmente, mediante Memorando Nro. DP07-CPCD-2026-0367-M (DP07-INT-2026-00989), de fecha 09 de marzo de 2026, suscrito electrónicamente por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro, (e), se remitió el expediente disciplinario Nro. DP07-2025-0198-F a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 13 de marzo de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, los y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; así como el artículo 254, y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario y anexos, conforme se desprende de la razón de notificación de 24 de julio de 2025, constante a foja 39 del presente expediente disciplinario.

3.2.3 Asimismo, se les ha concedido a la servidora judicial sumariada el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

3.3.2 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales:

“(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

3.3.3 El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra:

“(...) c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”.

3.3.4 El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.5 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 24 de julio de 2025 por el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, con base en el Oficio Nro. 07201-2023-00634-OFICIO-00188-2025, de 13 de junio de 2025, suscrito electrónicamente por la doctora Janeth María Jaramillo Ramírez, Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil de la Corte Provincia de El Oro, en el cual remitió a la Dirección Provincial de El Oro del

Consejo de la Judicatura la Resolución emitida dentro de la acción de protección Nro. 07201-2023-00634, de 04 de junio de 2025, suscrita por los doctores Jenny Elizabeth Córdova Paladines (ponente), Jorge Gonzalo Benavides Estrella y Helen Alexandra Maldonado Albarracín, Jueces de dicha Sala, quienes decidieron que la abogada Karina Izurieta Dávila, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, habría incurrido en error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.6 En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 24 de julio de 2025, el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina:

“(...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

5.2 Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la Autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.3 En el presente caso, mediante Oficio Nro. 07201-2023-00634-OFICIO-00188-2025, de 13 de junio de 2025, suscrito electrónicamente por la doctora Janeth María Jaramillo Ramírez, Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil de la Corte Provincia de El Oro, remitió a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura la Resolución emitida dentro de la acción de protección Nro. 07201-2023-00634, de 04 de junio de 2025, suscrita por los doctores Jenny Elizabeth Córdova Paladines (ponente), Jorge Gonzalo Benavides Estrella y Helen Alexandra Maldonado Albarracín, Jueces de dicha Sala, quienes decidieron que la abogada Karina Izurieta Dávila, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, habría incurrido en error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.4 En este sentido, con base en la declaratoria jurisdiccional previa recibida en la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura el 18 de junio de 2025, la Autoridad Provincial inicio el presente sumario disciplinario el 24 de julio 2025, es decir, dentro del plazo de un (1) año, establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal que señala:

“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”; y la disposición general segunda de la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, que en su parte pertinente indica: “[...] una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria [...]”.

5.5 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”*, desde el 24 de julio de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

5.6 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de tiempo del proceso disciplinario			
Fecha	Actuación	Sustento legal	Efecto jurídico
04 de junio de 2025.	La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro emitió la Resolución dentro de la acción de protección Nro. 07201-2023-00634, declarando que la abogada Karina Izurieta Dávila incurrió en error inexcusable y manifiesta negligencia .	Artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial .	Se configura la declaratoria jurisdiccional previa , requisito indispensable para el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Consejo de la Judicatura.
18 de junio de 2025.	Mediante Oficio Nro. 07201-2023-00634-OFICIO-00188-2025, la Secretaría Relatora de la Sala remitió la Resolución a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura.	Penúltimo inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial y Disposición General Segunda de la Resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.	Desde la notificación al Consejo de la Judicatura comienza el cómputo del plazo de prescripción de la acción disciplinaria.
24 de julio de 2025.	La Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura dispuso el inicio del sumario disciplinario .	Artículo 106, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.	La acción disciplinaria fue ejercida dentro del plazo de un (1) año, contado desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa.
24 de julio de 2025.	Con el inicio del sumario disciplinario se produjo la interrupción de la prescripción .	Último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Se interrumpe el plazo de prescripción de la acción disciplinaria hasta por un (1) año, contado desde la fecha de inicio del procedimiento.
A la presente fecha.	Continúa la sustanciación del procedimiento disciplinario.	Último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial.	No ha transcurrido un (1) año desde el inicio del sumario disciplinario; en consecuencia, la acción disciplinaria no ha prescrito y fue ejercida oportunamente.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magister Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (fs. 83 a 103)

6.1.1 Que, “(...) *Del análisis integral de la decisión adoptada por la Dra. Karina Izurieta Dávila, se desprende que su actuación encuadra plenamente en la figura de error inexcusable prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al verificarse concurrentemente los tres elementos exigidos por el artículo 109.3 ibídem (...).*”.

6.1.2 Que, “(...) *En cuanto al primer elemento, relativo a la existencia de error judicial, se constata que la jueza a quo desnaturalizó la acción de protección al utilizarla como mecanismo declarativo de derechos laborales, cuando su naturaleza es eminentemente tutelar y no constitutiva, conforme lo ha establecido de manera clara la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1101-20-EP/22, en la que precisó que esta garantía no declara derechos preexistentes sino que verifica la existencia de vulneraciones constitucionales (...).*”.

6.1.3 Que, “(...) *En el caso concreto, la controversia planteada versaba sobre el reconocimiento de jubilación patronal e incentivos económicos derivados de un contrato colectivo suscrito entre el Ministerio de Educación y el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador; cuestión que corresponde al ámbito de la jurisdicción laboral ordinaria, especialmente cuando el trabajador falleció sin haber consolidado el derecho, pues únicamente presentó una solicitud para ser considerado en la planificación de jubilación, lo que evidencia la inexistencia de una renuncia voluntaria perfeccionada y, por ende, de un derecho adquirido transmisible a herederos (...).*”.

6.1.4 Que, “(...) *Al declarar directamente la titularidad del derecho a la jubilación y al incentivo económico, la jueza no se limitó a verificar la existencia de vulneración de derechos constitucionales, sino que creó una situación jurídica nueva, invadiendo competencias propias de la justicia ordinaria y contrariando el objeto constitucional de la acción de protección, lo que configura un error judicial manifiesto (...).*”.

6.1.5 Que, “(...) *Respecto del segundo elemento, la gravedad del error y su carácter injustificable, se advierte que no se trata de una diferencia legítima de interpretación normativa ni de una controversia jurídica razonable, sino de una actuación contraria al texto expreso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prohíbe declarar derechos mediante acción de protección cuando existen vías ordinarias idóneas y eficaces, como ocurre en materia laboral. La línea jurisprudencial constitucional ha sido reiterada en señalar que los conflictos relativos al reconocimiento y cuantificación de derechos laborales deben sustanciarse en la vía correspondiente, por lo que la decisión adoptada no puede ampararse en un margen interpretativo válido, sino que evidencia un apartamiento claro y consciente del marco competencial, desbordando los límites de la jurisdicción constitucional (...).*”.

6.1.6 Que, “(...) *Finalmente, en relación con el tercer elemento, el daño significativo, la actuación produjo afectaciones tanto a la administración de justicia como a las partes procesales, pues al desnaturalizar la acción de protección se distorsionó su finalidad institucional, debilitando la estructura de competencias del sistema judicial y generando un precedente contrario a la seguridad jurídica (...).*”.

6.1.7 Que, “(...) *Además, la jueza procedió a liquidar valores económicos en sentencia escrita sin sustento técnico ni fórmula explicativa, pese a que cuando la reparación implica pago de sumas de dinero contra el Estado, la determinación del monto debe tramitarse en la vía contencioso administrativa, lo que evidencia un exceso competencial adicional y genera impacto presupuestario indebido, afectando el erario público y comprometiendo la confianza en la función jurisdiccional (...).*”.

6.1.8 Que, “(...) En consecuencia, al concurrir un error judicial manifiesto, de gravedad tal que no admite justificación razonable y que produjo un daño efectivo y significativo, se configura plenamente el error inexcusable en la actuación de la Dra. Karina Izurieta Dávila (...)”.

6.1.9 Que, “(...) Del análisis integral de la decisión adoptada por la Ab. Karina Izurieta Dávila, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Rosa, dentro de la acción de protección N.º 07201-2023-00634, se verifica que su actuación configura manifiesta negligencia, al haber inobservado reglas procesales claras, expresas y de obligatorio cumplimiento, tanto en lo referente a la emisión oral de la sentencia en audiencia como en la determinación directa de valores indemnizatorios cuya cuantificación correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”.

6.1.10 Que, “(...) En cuanto al primer aspecto, el Tribunal de Alzada determinó que la jueza a quo incumplió las reglas de trámite previstas en los artículos 14 y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que imponen el deber ineludible de dictar sentencia en forma verbal en la misma audiencia una vez formado criterio, limitándose a expresar su decisión sobre el caso y notificándola por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Sin embargo, de la revisión de los audios de la audiencia pública, se constató que, luego de escuchar a la parte accionante, a la entidad accionada y a la Procuraduría General del Estado, la jueza simplemente dio por concluida la diligencia sin pronunciar decisión verbal alguna, omitiendo cumplir una obligación procesal expresa y categórica (...)”.

6.1.11 Que, “(...) Tal omisión no constituye una mera irregularidad formal subsanable, sino un apartamiento injustificado de normas imperativas que regulan la sustanciación de las garantías jurisdiccionales. El principio de oralidad, previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución y reforzado por el artículo 86 numeral 2 literal a), impone que el procedimiento en materia constitucional sea sencillo, rápido y eficaz, desarrollándose oralmente en todas sus fases. La emisión verbal de la decisión no es un formalismo accesorio, sino un elemento estructural del modelo procesal constitucional, orientado a garantizar inmediación, concentración, transparencia y celeridad. La inobservancia de esta exigencia legal y constitucional evidencia descuido grave en la conducción del proceso y desconocimiento de reglas básicas del trámite de acción de protección, configurando manifiesta negligencia al vulnerar la seguridad jurídica en su dimensión procesal y afectar el debido proceso de las partes (...)”.

6.1.12 Que, “(...) En segundo término, se advierte una segunda conducta igualmente relevante, la jueza a quo, además de declarar vulneraciones constitucionales en un asunto que el propio Tribunal calificó como de mera legalidad, procedió a liquidar y cuantificar directamente los valores correspondientes a bonificación por jubilación (USD 73.600,00), jubilación patronal por un año (USD 6.440,00) y daño material e inmaterial (USD 12.000,00), ordenando su pago al Ministerio de Educación, entidad estatal (...)”.

6.1.13 Que, “(...) En el presente caso, la jueza a quo no solo omitió remitir la cuantificación a la vía contencioso administrativa, sino que asumió directamente dicha competencia, fijando montos sin desarrollar el procedimiento legalmente previsto ni observar la regla jurisprudencial vinculante. Este proceder implica desconocimiento de la competencia funcional asignada por la ley, afectando la distribución constitucional de atribuciones entre jurisdicciones y vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, que exige respeto a normas previas, claras y aplicadas por autoridad competente (...)”.

6.1.14 Que, «(...) Conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 109 del COFJ, la manifiesta negligencia es “...en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza por qué la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros...” (énfasis agregado) (...)».

6.1.15 Que, «(...) Con ello, al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de garante de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circumscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias” (...)).».

6.1.16 Que, “(...) Esta manifiesta negligencia, implica la inobservancia no deliberada de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial (artículos 14, 15 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), es decir, la manifiesta negligencia es también dañina, ya sea porque afecta la actividad judicial o puede afectar a los justiciables o a terceros. Adicionalmente, no es suficiente con que los miembros de la función judicial cumplan con sus deberes, sino que mantengan la debida diligencia, conforme dispone el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador (...)”.

6.1.17 Que, “(...) Como consta en el expediente, el procedimiento para la sustanciación y resolución del fondo de la Litis que se planteó dentro de la acción de protección N° 07201-2023-00634, referente al pronunciamientos de la decisión oral en audiencia y el cálculo y determinación de los valores de indemnización, se encuentran previsto en los artículos 14, 15 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, disposiciones que fueron inobservadas por la sumariada, Dra. Karina Izurieta Dávila, en tanto que actuó con una evidente manifiesta negligencia (tal como lo señaló la Sala en su declaratoria). Debe recordarse que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución de la República y las leyes, sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de sus deberes (...)”.

6.1.18 Que, “(...) Por tanto, la conducta descrita revela falta de diligencia y cuidado en el ejercicio de la función jurisdiccional, al inobservar normas procesales básicas y obligatorias, tanto en la forma de emisión de la sentencia como en la determinación de la reparación económica contra el Estado. No se trata de una interpretación debatible, sino del incumplimiento directo de mandatos legales y jurisprudenciales inequívocos. (...)”.

6.1.19 Que, “(...) En consecuencia, al verificarse la inobservancia de reglas procesales esenciales que rigen las garantías jurisdiccionales y la asunción indebida de competencia para cuantificar reparaciones económicas, se configura manifiesta negligencia en la actuación de la juzgadora, por haber actuado sin el debido cuidado exigible a quien ejerce jurisdicción constitucional, vulnerando la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. (...)”.

6.1.20 Que, el conjunto de actuaciones verificadas permitió concluir que la servidora judicial incurrió en las infracciones disciplinarias gravísimas de error inexcusable y manifiesta negligencia, previstas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sancionadas con destitución.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada, abogada Karina Izurieta Dávila, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, (f. 44)

6.2.1 Mediante razón sentada por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de El Oro, (e), señala: “(...) Razón: Siento como tal señor Director, que dando cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, de la revisión prolija del expediente se ha verificado que la notificación de la apertura del sumario disciplinario (citación) a la abogada IZURIETA DAVILA KARINA, se realizó conforme lo determinado en los artículos 29 y 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinario del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial; esto es, al correo electrónico izurietaabgs@hotmail.com, el día 24 de julio de 2025, a las 15h11 (fojas 37 a 39), conforme la información que reposa registrada en la Coordinación de la Unidad de Talento Humano (correo electrónico, fs. 35), la cual fue realizada de forma legal y oportuna.

Debiendo dejar constancia que la señora abogada IZURIETA DAVILA KARINA dentro del término que tenía para hacerlo, no ha comparecido dentro del presente sumario administrativo formulado en su contra. Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.- Lo Certifico.- (...)”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 48, consta un (1) CD el cual contiene copias certificadas de la acción de protección Nro. 07201-2023-00634, firmada electrónicamente por la abogada Maritza Judith Ochoa Aguilar, Secretaria de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, constando los siguientes documentos en archivo PDF:

7.1.1 De fojas 181 a 192, consta la acción de protección presentada el 30 de noviembre de 2023, por la señora Elizalde Ana María en contra de la ingeniera Janeth Alexandra Flores Galarza, en Calidad de Directora Distrital y/o Representante Legal de la Dirección Distrital 07D06 de Santa Rosa, provincia de El Oro, y la Procuraduría General del Estado; la cual después del sorteo de ley, la competencia radicó en la abogada Karina Izurieta Dávila, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, y se le asignó el Nro. 07201-2023-00634.

7.1.2 A foja 194, consta el decreto 01 de diciembre de 2023, emitido por la abogada Karina Izurieta Dávila, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, en el cual señala:

*“(...) **VISTOS:** Asumo el conocimiento de la presente acción de protección puesta a mi conocimiento, en atención a su contenido dispongo: En mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial con sede en el Cantón Santa Rosa, en lo principal se colige que la Acción de Protección presentada por es clara, completa y precisa por reunir los requisitos establecidos en el Art. 86 y 91 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo que establece los Art. 10 y 47 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo principal y conforme lo establecido en el Art. 13 *Ibídem* se convoca a las partes tanto accionante como accionados a una AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA, la que se llevará a efecto el día **7 de diciembre del 2023, a las 14h15**, dicha audiencia se llevará a cabo en el despacho de esta Unidad Judicial de la Familia Mujer, Niñez y la Adolescencia de este cantón de Santa Rosa sala 2. Habiendo sido dirigido la presente Acción Constitucional en contra de los accionados, para el efecto se CITARA a los demandados, por medio de la secretaria y por cualquiera de los medios técnicos y eficaces que estén al alcance del juzgador, de conformidad con lo dispuesto en el literal D), numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; sea vía fax, email, internet, etc. de los que se pueda disponer para dicho efecto en las direcciones indicadas en el libelo de la presente acción: Cuéntese con la Procuraduría General del Estado cuyo representante legal quien será citada en la ciudad de Machala. Los demandados invocados y debidamente especificados en las funciones que desempeñan, concurrirán a la Audiencia a ejercer su pleno derecho a la defensa dentro de este trámite, haciéndoles conocer de esta providencia y con copia de la Acción propuesta debiendo, a fin de que dentro de la correspondiente Audiencia Pública, presenten las pruebas que estimen necesarias, tanto los demandados como el accionante. **Para las partes que no les sea posible la comparecencia presencial se les hace conocer que la diligencia se llevara parablemente a efecto vía ZOOM: ID de reunión: 6807413481, Código de acceso: V6En1N**Téngase en cuenta las casillas judiciales correos electrónicos de las partes, así como la autorización de sus patrocinadores.- (...)” (sic).*

7.1.3 De fojas 228 a 232, consta el extracto de la audiencia de 19 de febrero de 2024, suscrito por la abogada Vanessa Marcela Barnuevo Romero, Secretaria de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro, en el cual señala que en la audiencia llevada a cabo el 15 de enero de 2024, a las 09h40, la abogada Karina Izurieta Dávila, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Rosa, provincia de El

Oro, señaló lo siguiente: “(...) **LA SUSCRITA JUEZ SE PRONUNCIA Y MANIFIESTA QUE PROCEDERÁ A REVISAR SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y CÓDIGO CIVIL, QUE ANTE LO MANIFESTADO PROCEDE A SUSPENDER LA PRESENTE AUDIENCIA Y SOLICITA SE CUENTE CON LA DIRECCIÓN NACIONAL FINANCIERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**”.

7.1.4 De fojas 238 a 241, consta el extracto de la audiencia llevada a cabo el 18 de marzo de 2024, a las 09h00, suscrito por la abogada Vanessa Marcela Barnuevo Romero, Secretaria de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro, en el cual se observa que la abogada Karina Izurieta Dávila, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, señaló lo siguiente: “(...) **LA SEÑORA JUEZA SE PRONUNCIA QUE ANTE LA INOFRMACIÓN RECABADA SE TOMARA TIEMPO PARA ANALIZA LA MISMA Y EMITIRÁ LA SENTENCIA POR ESCRITO**” (sic)

7.1.5 De fojas 268 a 269, consta el extracto de la audiencia llevada a cabo el 13 de junio de 2024, a las 10h30, suscrito por la abogada Vanessa Marcela Barnuevo Romero, Secretaria de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro, en el cual se observa que la abogada Karina Izurieta Dávila, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, señaló lo siguiente: “(...) **LA SEÑORA JUEZ SE PRONUNCIA QUE ANTE EL RECORDATORIO REALIZADO EN ESTE CASO POR PARTE DE LAS DEFENSAS TÉCNICAS LA SEÑORA JUEZ EMITIRÁ LA SENTENCIA DEBIDAMENTE MOTIVADA POR ESCRITO LA MISMA QUE SERÁ NOTIFICADA A LAS CASILLAS JUDICIALES CORRESPONDIENTES** (...)”.

7.1.6 De fojas 270 a 285 del expediente judicial, consta la Sentencia de 10 de septiembre de 2024, suscrita por la abogada Karina Izurieta Dávila, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, en el cual resolvió lo siguiente:

«(...) DECIMO SEXTO: Luego del análisis realizado en torno al planteamiento jurídico podemos observar que la entidad accionada ha vulnerado los derechos del trabajador al tiempo que presentó la solicitud de desvinculación del puesto de trabajo ante la renuncia voluntaria así como los derechos de tienen los accionantes al tiempo en que no cumplió con su deber de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos, como son tanto la Constitución de la República, el Código de Trabajo, el Decreto Ejecutivo y las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Relaciones Laborales que le imponía dentro de un término cumplir con las disposiciones contenidas en la misma como en la Resolución 2011-000358; lo cual ha permitido que existan ex-trabajadores que están en las mismas condiciones laborales cumpliendo los mismos requisitos y desempeñando el mismo trabajo no gocen de los mismos derechos; inobservancia de la entidad que provocó un desmedro en el goce de los derechos del trabajador hoy sus herederos accionantes que constitucional y legalmente le corresponde disfrutar más aun tomando en consideración la situación de vulnerabilidad que padecía a la fecha en que presentó la petición de desvinculación al puesto de trabajo; aspectos que en la entidad no ha logrado desvirtuar los hechos, lo cual ha provocado o conllevado a que los accionantes se encuentren en desigualdad formal y material y por ende ha sido discriminados en relación a los ex-trabajadores que se encuentran percibiendo el derecho a la que le han sido negado. De esta manera, es claro que la acción de protección tiene lugar, dado que luego de un estudio profundo del caso concreto, se evidencia la vulneración de derechos constitucionales; por lo que de la revisión integral del expediente constitucional, así como de las alegaciones y pruebas aportadas por la parte accionante, en la audiencia oral y pública de garantías jurisdiccionales, puesto que la parte demandada, pese a estar obligada presentar pruebas y ante la aceptación manifiesta del trabajo que realizaba el ex-trabajador, durante el tiempo que prestaba sus labores permaneció laborando en la Institución hasta el día de su fallecimiento y pese a los requerimientos realizados por la señora Elizalde Ana María, viuda de Rodríguez, no ha recibido liquidación de sus haberes que le correspondía percibir y, que la liquidación

que consta del acta de finiquito a fojas 160, 161 y 162 del proceso no es contundente ni claro en afirmar que los valores que aparece en dicho documento no es el real, inobservándose disposiciones legales y constitucionales; ésta juzgadora puede determinar con certeza, que ha existido una vulneración de los derechos constitucionales como el debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva...Siendo preciso mencionar que, ante los argumentos de la parte accionada que los accionantes no tienen derecho a percibir la jubilación patronal como del incentivo económico por la renuncia voluntaria del ex-trabajador Nelson Antonio Rodríguez Bustamante, en razón de que éste a esa fecha había fallecido. Muy a pesar que antes del fallecimiento del trabajador Nelson Antonio Rodríguez Bustamante, había presentado su renuncia voluntaria al cargo de guardián de la Escuela de Educación Básica “José María Ollague Paredes”, para acogerse a la jubilación patronal por vejez y percibir el incentivo económico establecido en el cuarto contrato colectivo de trabajo, cargo que lo desempeñó desde el mes de noviembre del año 1995 hasta el 12 de agosto por renuncia voluntaria fecha en que se encontraba padeciendo de una enfermedad grave y mortal por el contagio del COVID-19, que le imposibilitaba realizar sus labores diarias en la Institución donde laboraba; en tal sentido no se ha procedido al pago de ningún fondo global establecido en el Art. 216 del Código de Trabajo, el pago por incentivo económico por renuncia voluntaria, según el cuarto contrato colectivo, peor aún haberse cancelado la jubilación patronal; con lo cual se evidencia que ni al tiempo en que se encontraba vivo el trabajador Nelson Antonio Ramírez Bustamante ni ahora los accionados tiene claro el régimen laboral que le correspondía al trabajador ahora sus herederos, dejando entrever que si le corresponde al trabajador los beneficios del artículo 216 del Código de Trabajo; tampoco la accionada ha logrado demostrar que el valor entregado a la accionante Ana María Elizalde (viuda) en el acta de finiquito haya correspondido a la jubilación patronal o al incentivo económico por jubilación voluntaria. La Procuraduría General del Estado argumenta que: “Luego de haber escuchado a las partes procesales, ha determinado que el trámite ha sido iniciado por parte del trabajador, pero que, durante el curso del trámite administrativo fallece concluyendo dicho trámite y que las actuaciones realizadas por los herederos son diferentes, quedando en claro que la entidad demandada realizó todo el trámite que le correspondía hacer”. La responsabilidad estatal por omisión aparece cuando la administración Pública, debiendo ejercer las atribuciones, que le son propias, omite hacerlo y como consecuencia de ello, se produce o-coadyuva a que se produzca un daño. Lo que quiere decir, que dicha afectación al ciudadano es causa directa de la omisión por cuanto “no se hubiera producido el daño de haber sido ejecutado aquello que el Estado estaba obligado a hacerlo”. DECIMO SEPTIMO: VIA EFICAZ. La parte accionada y la Procuraduría General del Estado han manifestado, que no existe vulneración de derechos constitucionales, que es un tema de legalidad y que no es la vía eficaz. Ante la cual es preciso señalar lo contemplado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional que reza: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional, como se deja sentado en el desarrollo de esta sentencia se ha producido vulneración de derechos constitucionales de los accionantes. 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente, ha existido un a omisión de la autoridad pública, pues, la Dirección 07D06-Santa Rosa-Educación, son institución pública que inobservaron disposiciones no solo constitucionales sino también legales, reglamentarias, resolutivas; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. En cuanto a la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz, la Corte Constitucional ha señalado que (...)“La carga de demostrar sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento”.(Sentencia 041-13-SEP-CC de 24 de julio de 2013, caso No. 0470-12-EP), por lo que al haberse identificado la vulneración de derechos constitucionales, se establece que no existe otra vía idónea ni eficaz tanto más que la accionante es adulta mayor, al igual como la tuvo el trabajador al tiempo que presentó la solicitud de jubilación ordinaria por renuncia voluntaria por vejes y por la grave enfermedad que padecía donde requería atención médica urgente que implicaba gastos económicos que fue difícil cubrirlos. DECIMO OCTAVO: REPARACIÓN INTEGRAL. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Moiwana vs Surinam ha señalado en relación a la reparación integral, requiere siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación de derechos, y se dictaran medidas de compensación económica cuando no sea posible volver a la situación anterior a la violación. Esta reparación integral contemplada en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantía

Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y esta abarca tanto la reparación integral por el daño material como inmaterial; pronunciándose también la Corte Constitucional, que el daño material es aquel que se puede cuantificar en dinero y demostrarse a través de evidencias, mientras que el daño inmaterial es aquel que no puede ser evaluado monetariamente y señala unos ejemplos como el trauma psicológico, la necesidad de una disculpa, la restitución a un cargo público. El artículo 18 de la LOGJCC, contempla los tipos de medidas de reparación y, para ello es preciso referirme a la clasificación que realiza Juan F. Guerrero en su obra “Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador; y determina lo siguiente: a) medidas de restitución, que consisten en devolver el derecho vulnerado a una persona, buscando que la víctima sea restablecida a la situación anterior; 2) Medidas de satisfacción, se relaciona con el derecho a la verdad, a la percepción pública que se tiene de la víctima y con el derecho al honor y al buen nombre; 3) medidas de no repetición, tiene como objetivo que los hechos que constituyeron la violación de derechos no se repitan; 4) medidas de compensación, es una medida de compensación material que busca compensar las consecuencias patrimoniales de las vulneraciones cometidas; y, 5) medidas de rehabilitación, son aquellas que toman las afecciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de vulneración de derechos constitucionales. En casos similares de Corte Constitucional en sentencia No. 017-18-SEP-CC, ha señalado respecto a la medida de compensación como la reparación material conforme a la normativa aplicable comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Entendiéndose esto como el hecho en el que no es posible devolver el hecho vulnerado pero se puede compensar económicamente en relación a los hechos que refleja los gastos en que se ha incurrido y puedan ser compensados de otra manera más que pecuniariamente, la compensación opera como medida de reparación económica orientada esencialmente a conseguir la plena restitución de las pérdidas materiales ocasionadas al sujeto cuyos derechos se han vulnerado, recuperar los gastos de carácter judicial o y extrajudicial ocasionados por hacer valer sus derechos ante la administración de justicia o recuperar los recursos perdidos o se pueden perder como consecuencia de la vulneración de un derecho. (sentencia No.273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11-EP de 19 de agosto del 2015). La obligación del Estado es responder por cualquier daño respecto a la falta o falla en el servicio por causa de actos u omisión de sus funcionarios se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador. DECISION: Por lo expuesto, al haberse configurado para la suscrita los requisitos de procedencia de la presente Acción de Protección señalados, siendo que se ha evidenciado la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución, descartando la vía administrativa u ordinaria judicial sea la más eficaz y adecuada; amparada en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez apreciadas las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional vigente, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se Admite Parcialmente la acción de protección presentada por Ana María Elizalde, de cedula 0700981798, quien por sus propios derechos y como apoderada de los señores Mario Antonio Ramírez Elizalde de cedula número 1714296314, Yesenia Del Rosario Ramírez Elizalde de cedula 0703573931, Maritza Del Rocío Ramírez Elizalde de cedula número 0703209577, cónyuge e hijos del trabajador quien en vida se llamó Nelson Antonio Ramírez Bustamante de cedula 0700929086, en contra de la DIRECCION-DISTRITAL-07D06-SANTA-ROSA-EDUCACION, representado legalmente por la Ing. Janeth Alexandra Flores Galarza, en calidad de directora distrital, y se declara la vulneración de sus derechos constitucionales: al debido proceso, seguridad Jurídica, establecidos en los artículos 76 numerales 1, 7 literal l; artículo 82, 37.3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 66.4 y 11.2 de la Constitución de la República, donde el Estado reconoce y garantiza el “Derecho a la igualdad formal, Igualdad material y no discriminación» (sic).

7.1.7 De fojas 285 a 292, consta el escrito de 13 de septiembre de 2024 firmado electrónicamente por el magíster Jorge Jean Pierre Medina Noblecilla, Director Distrital 07D06 de Santa Rosa, provincia de El Oro, y la abogada Vanessa Leonor Jaramillo Cedeño, Jefa Distrital de Asesoría Jurídica del Distrito Educativo 07D06 de Santa Rosa, provincia de El Oro, (e), mediante el cual presenta su recurso de apelación.

7.1.8 De fojas 293 a 294, consta el escrito presentado el 13 de septiembre por la señora Ana María Elizalde, mediante el cual interpone recurso de apelación.

7.2 De fojas 01 a 18, consta la Declaratoria Jurisdiccional Previa de 04 de junio de 2025, emitida dentro de la acción de protección Nro. 07201-2023-00634 por los doctores Jenny Elizabeth Córdova Paladines (ponente), Jorge Gonzalo Benavides Estrella y Helen Alexandra Maldonado Albarracín, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincia de El Oro, en la cual resolvieron lo siguiente:

«(...) *SOBRE LAS CONDUCTAS EJECUTADAS POR LA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL.* 78. Respecto de la conducta de la jueza de la Unidad Judicial en la tramitación de este proceso, este órgano colegiado identifica las siguientes conductas a ser analizadas: (i) Existe manifiesta negligencia de la jueza aquo al no dictar sentencia en forma oral en audiencia pública conforme lo establece la normativa jurídica. (ii) Existe manifiesta negligencia de la jueza aquo al realizar los cálculos por concepto de bonificación o incentivo económico y por jubilación patronal en la sentencia. (iii) Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de la jueza aquo Dra. Karina Izurieta, al haber declarado el derecho a jubilación a los herederos y cónyuge sobreviviente de quien en vida se llamó Nelson Antonio Ramírez Bustamante así como otorgarles el derecho a la compensación por jubilación o retiro voluntario establecido en el Art. 31 del Contrato Colectivo celebrado entre el Ministerio de Educación con el Comité de Empresa del Servicio Público de trabajadores del Ministerio de Educación del Ecuador. 79. Sobre la primera conducta a ser analizada: “(i) Existe manifiesta negligencia de la jueza aquo al no dictar sentencia en forma oral en audiencia pública.”. Al respecto es necesario indicar que, la Constitución de la República prescribe: “Art.76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” 80. La Corte Constitucional en la sentencia 779-20-EP/24, indica: 22. La Corte Constitucional ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes como una garantía impropia. 13 De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, estas garantías “no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal”. 14 En este contexto, para que exista una vulneración del derecho al debido proceso en una garantía impropia, como la de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, es necesario que concurran: i) la violación de alguna regla de trámite y ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso. 15” 81. Para el Tribunal de Alzada, la jueza aquo ha inobservado las reglas que regulan el contenido de la sentencia oral que dicta el juzgador en audiencia y que se encuentran establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En específico, estas disposiciones normativas determinan: REGLA TRÁMITE 1: En audiencia pública, cuando la jueza o juez se haya formado criterio “dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso” (art. 14 LOGJCC). REGLA TRÁMITE 2: Cuando la jueza o juez se forme criterio, “dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.” (art. 15.3 LOGJCC). 82. Tomando en cuenta las reglas de trámite antes descritas, este Tribunal observa que la jueza aquo después de haber escuchado tanto a la parte accionante como a la entidad accionada y Procuraduría General del Estado en audiencia pública, debió haber dictado sentencia en forma verbal, pero de la escucha de los audios de la audiencia llevada a efecto en primer nivel, la jueza aquo al concluir las exposiciones de las partes, simplemente da por concluida la audiencia, sin pronunciarse de manera verbal, sin cumplir con lo establecido en los Arts. 14 y 15 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones jurídicas que son mandatorias, que no pueden ser modificadas o sustituidas sino que deben cumplirse tal como se encuentran prescritas en la normativa jurídica. 83. El anuncio de manera verbal de la sentencia que exigen las antes mencionadas disposiciones legales, es cumplir con la finalidad del principio de oralidad de la administración de justicia previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, que establece: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: [...] 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción

y dispositivo”, en este caso, se constata que la jueza aquo vulnera: i) las reglas de trámite previstas en los artículos 14, 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, transgrediendo el principio constitucional de oralidad de la administración de justicia, así como también hubo ii) afectación al debido proceso ya que vulnera este precepto constitucional establecido en el Art.86.2.a) y Art.168.6 de la Constitución de la República. 84. Sobre la segunda conducta a ser analizada: (ii) Existe manifiesta negligencia de la jueza aquo al realizar los cálculos por concepto de bonificación o incentivo económico y por jubilación patronal en la sentencia. 85. En esta acción constitucional la jueza aquo, a más de declarar vulneración de derechos constitucionales: Derecho al debido proceso, Derecho a la seguridad jurídica, Derecho a la Igualdad Formal, igual material y no discriminación, cuando se trata de asuntos de mera legalidad como se determinó en la sentencia del recurso de apelación, la jueza de primer nivel realiza la liquidación de valores, ordenando el pago por incentivo económico de conformidad con el Art.31 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, la cantidad de USD.73.600,00; Jubilación patronal por un año a los herederos de quien en vida se llamó Nelson Antonio Ramírez Bustamante y a cónyuge sobreviviente, la cantidad de USD.6.440,00; Por daño material e inmaterial a las victimas herederos y cónyuge sobreviviente la cantidad de USD.12.000,00., atentando contra el ordenamiento jurídico ya que viola e incumple una norma legal. 86. La Corte Constitucional a través de la sentencia N. 0004-13-SAN-CC indica lo siguiente: ”Empero esta Corte deja en claro que la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional, pues de lo contrario, la ejecución de las decisiones constitucionales quedarían a la expensa de que estas se ratifiquen en un nuevo proceso en la justicia ordinaria que declare la vulneración del derecho. En efecto, el proceso de cuantificación de reparación económica no es un proceso en el que se debatirá nuevamente las situaciones acerca de los hechos que dieron lugar a la declaración de la vulneración del derecho y si esta se verificó o no, sino que se limita a ser un procedimiento de puro derecho en el que se cuantifique la reparación económica.” Es decir, la Corte Constitucional estableció a través de esta sentencia, una regla jurisprudencial, para aquellos casos en los que se debe establecer una cuantificación económica como medida de reparación integral. “El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”. Es decir, para hacer efectiva la reparación económica, reconocida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC como un verdadero derecho constitucional, deberá ser vía contenciosa administrativa cuando el llamado a ejecutar la decisión sea el Estado, o en vía ordinaria cuando el obligado sea un particular no a través de un proceso de conocimiento en el que se discuta la materia de la litis, sino únicamente un proceso de ejecución mediante el cual se permita establecer los montos que corresponden a la reparación económica parte de la reparación integral, tal como lo señala el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 87. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: “Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.” 88. Es decir, cuando se ordena reparación económica derivada de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales deben sustentarse tanto en lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como en lo que determina la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN., que en el presente caso la jueza aquo irrespetó, ya que, deberá ser vía contenciosa administrativa que se realice la cuantificación de la reparación económica, cuando el llamado a ejecutar la decisión sea el Estado, según lo establece la normativa jurídica y regla jurisprudencial, por lo anteriormente expuesto, se determina que la juzgadora ha actuado de manera negligente sin el debido cuidado en el cumplimiento de sus funciones vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. 89. Sobre la tercera conducta a ser analizada: (iii) Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de la jueza aquo Dra. Karina Izurieta, al haber declarado el derecho a jubilación a los herederos y cónyuge sobreviviente de quien en vida se llamó Nelson Antonio Ramírez Bustamante así como otorgarles el

derecho a la compensación por jubilación o retiro voluntario establecido en el Art. 31 del Contrato Colectivo celebrado entre el Ministerio de Educación con el Comité de Empresa del Servicio Público de trabajadores del Ministerio de Educación del Ecuador. 90. En el presente caso, este Tribunal identifica una conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable: la desnaturalización de la acción de protección al utilizarla para declarar el derecho a la jubilación a los herederos y cónyuge sobreviviente de quien en vida se llamó Nelsón Ramírez Bustamante, así como, otorgarles el derecho a la compensación por jubilación o retiro voluntario establecido en el Art. 31 del Contrato Colectivo celebrado entre el Ministerio de Educación con el Comité de Empresa del Servicio Público de trabajadores del Ministerio de Educación del Ecuador. 91. La Corte Constitucional en la sentencia 180-22-EP/24, sobre el error inexcusable indica: “99. De acuerdo al artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor público “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”. 40 Para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino. 41 La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. 42 Por su parte, el error judicial es dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.” 92. El artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. 93. En base al artículo precedente el Tribunal de Alzada revisará la concurrencia de estos elementos a continuación: a. Elemento 1.- ¿Existió error judicial? 94. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No.1101-20-EP/22, sobre la naturaleza de la acción de protección la Corte Constitucional explicó: “(...) 83. Así pues, la naturaleza de la acción de protección es claramente tutelar y ahí radica la diferencia con las acciones ordinarias de conocimiento, pues, los derechos constitucionales no son declarados, dado que preexisten y lo único que se determina a través de la acción de protección es si concurre la violación de derechos constitucionales. Al contrario de lo que pasa en los procesos de conocimiento de materia ordinaria, en los que las partes litigan la existencia o no de derechos y obligaciones, que en muchas ocasiones nacen, por ejemplo, de un contrato.” 95. En el presente caso, la acción de protección de origen, a pesar de referirse a una presunta vulneración a derechos constitucionales, tenía como fundamento que se reconociera el derecho a la jubilación y reconocieran derechos laborales colectivos que si bien favorecen a quienes son considerados obreros sujetos al Código del Trabajo, en este caso, los accionantes son los herederos y la cónyuge sobreviviente de quien en vida se llamó Nelson Ramírez Bustamante - trabajador del Ministerio de Educación, quien no alcanzó el derecho a la jubilación debido a su fallecimiento como a continuación se explica. La competencia de los jueces laborales para conocer este tipo de controversias ya ha sido determinada por la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias 007-II-SCN-CC y 175-16-SEP-CC.” 96. Es necesario recalcar que, en la demanda de acción de protección los accionantes manifiestan ser herederos y la cónyuge sobreviviente del señor Nelson Ramírez Bustamante, quien había laborado veintiocho (28) años, en calidad de guardián a órdenes del Ministerio de Educación, (noviembre de 1995 hasta agosto de 2021) que terminó la relación laboral con su empleadora por renuncia voluntaria, cumpliendo con todos los requisitos legales para acogerse a la jubilación no obligatoria y con derecho a ser beneficiado con el incentivo económico del cuarto contrato colectivo vigente al momento de presentación de la renuncia, correspondiéndole la jubilación patronal y que por haber fallecido ahora tienen derecho sus herederos, cuando del proceso consta la solicitud realizada por el trabajador en la indica: “me permito solicitar que se considere mi nombre para la planificación de poder acogerme al beneficio de la jubilación que por derecho me corresponde.”, es decir, no era su renuncia voluntaria, sino una solicitud para ser considerado en la planificación para acogerse al derecho de jubilación, por lo tanto, la desvinculación del trabajador no se terminó por renuncia voluntaria sino por el fallecimiento del trabajador, que si bien presentó la

solicitud para acogerse a la jubilación, no alcanzó tal calidad debido al fallecimiento, sin embargo la jueza aquo, no se limitó a verificar la existencia de vulneración de derechos, sino que contraviniendo el ordenamiento jurídico y actuando fuera de sus competencias como jueza constitucional declaró el derecho a la jubilación y el derecho al incentivo económico contenido en el Art.31 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Ministerio de Educación con el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador (CETSMEE), razón por la cual, en el problema jurídico resuelto ut supra, se determinó que la jueza cuya actuación se examina, desnaturalizó la acción de protección al desconocer su objeto previsto en el artículo 88 de la Constitución y artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 97. Entonces, la acción de protección no fue utilizada para tutelar derechos, sino, para declararlos, nuestra Corte Constitucional ha establecido como regla jurisprudencial, que debe considerarse la vía de la justicia laboral como adecuada y eficaz para proteger derechos laborales y con la sentencia de la jueza aquo, se está inobservando esta línea jurisprudencial, ya que son hechos que debían o deben ser analizadas en la justicia ordinaria donde se puede revisar si con la presentación de la solicitud para acogerse a la planificación del beneficio de la jubilación, la misma es una mera expectativa o se puede considerar declarado el derecho a la jubilación patronal y del incentivo económico contenido en el contrato colectivo, debido al fallecimiento del trabajador y por tanto esto permite transmitir el beneficio de la jubilación a sus herederos siendo estos mayores de edad. 98. En consecuencia, la acción de protección no fue utilizada para tutelar un derecho constitucional, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de protección, esta equivocación resulta inaceptable, ya que el objeto de la garantía jurisdiccional de protección no es la declaración de derechos, por lo tanto, el Tribunal verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de la jueza aquo, con lo cual se cumple con el elemento 1, esto es, error judicial. b. Elemento 2. El error judicial, ¿es una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interposición o aplicación de disposiciones jurídicas.? 99. La desnaturalización de la acción de protección fue muy grave toda vez que no existe justificación razonable para haber declarado la titularidad del derecho laboral de jubilación patronal por un año e incentivo de la contratación colectiva a los herederos y cónyuge sobreviviente del trabajador fallecido a través de esta garantía jurisdiccional. 100. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección, sino que se declaró derechos a favor de los accionantes, lo que está prohibido de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo que, no existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la imposibilidad de declarar derechos laborales colectivos y de jubilación a través de una acción de protección la ley es clara que la vía para el conocimiento de estos casos es la justicia ordinaria. 101. Por estas razones, el Tribunal concluye que el error judicial en el que incurrió la jueza aquo es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable. c. Elemento 3. El error judicial, ¿genero' un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables.? 102. El Tribunal considera que la actuación de la jueza aquo tuvo resultado dañoso tanto para la administración de justicia como a los justiciables. 103. En cuanto al daño para la administración de justicia, este se da, por cuanto al desnaturalizar la acción de protección, la distrae de su deber fundamental de tutelar los derechos reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacional de Derechos Humanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. 104. Por la declaratoria de derechos que tuvieron lugar en esta causa, derivó en una reparación que liquidó el pago de sumas de dinero que no explica en base a que formulas o normativa se basa, para determinarlas, lo que es peor, liquida valores que no le está permitido hacerlo porque la ley es clara (Art.19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) y la regla jurisprudencial de la Corte Constitucional (Sentencia No.004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN) que indica que cuando la reparación implique pago de dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado, sin embargo la jueza aquo en la sentencia por escrito liquida y determina valores a ser cancelados por el Ministerio de Educación, que dicho sea de paso, como se analizó anteriormente no dictó sentencia de

manera verbal y no se pronunció tampoco sobre valores que la institución accionada le dió a conocer que ya habían sido cancelados a los herederos y cónyuge sobreviviente del trabajador (acta de finiquito) 105. En consecuencia, el Tribunal verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a los justiciables, por lo que se cumple el elemento 3 para que configure el error inexcusable. 106. Con estas consideraciones, el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro concluye que la conducta judicial de la Dra. Karina Izurieta Dávila ex jueza de la Unidad Judicial de Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santa Rosa, es constitutiva de la infracción gravísima de manifiesta negligencia y error inexcusable. Por tanto, se declara la manifiesta negligencia y error inexcusable, se dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el sumario administrativo correspondiente para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 6. Decisión 107. El Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: a. Se ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada DIRECCION DISTRITAL 07D06 SANTA ROSA - EDUCACIÓN, en la persona de su representante legal Mgs. Jorge Medina Noblecilla y se REVOCA la sentencia venida en grado, por haberse determinado que la jueza aquo en su sentencia ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación incurriendo en el vicio motivacional de incoherencia lógica, vulneración del derecho a la seguridad jurídica en asocio a la tutela judicial. b. Se DECLARA que la Dra. KARINA IZURIETA DAVILA ex jueza de la Unidad Judicial de Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santa Rosa, que tramitó y resolvió este proceso en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable al declarar con lugar la demanda de acción de protección en contra de expresas normas constitucionales y legales, así como precedentes establecidos por la Corte Constitucional, por lo que, la Actuaría de esta Sala debe notificar esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, se inicie el sumario administrativo correspondiente. (...)».

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”¹.

8.2 La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

8.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra de la abogada Karina Izurieta Dávila, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, al considerar que presuntamente incurrió en las infracciones disciplinarias de error inexcusable y manifiesta negligencia, previstas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme a la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la Resolución de 04 de junio de 2025, dictada dentro de la acción de protección Nro. 07201-2023-00634. En dicha declaratoria se estableció que la manifiesta negligencia se habría configurado por el incumplimiento de deberes procesales objetivos durante la sustanciación de la acción de protección, al no emitir la Sentencia de forma oral en la audiencia pública y cuantificar directamente la reparación económica, inobservando las reglas procesales previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De igual manera, se concluyó que el error inexcusable se habría materializado en el contenido de la decisión jurisdiccional, al haber realizado una interpretación y aplicación jurídicamente inadmisibles de la acción de protección, mediante la declaración de derechos laborales de jubilación e incentivo económico a favor de los herederos y de la cónyuge sobreviviente de un trabajador fallecido, desnaturalizando el objeto y finalidad constitucional de dicha garantía jurisdiccional.

8.4 Del análisis de los hechos probados constante en el presente expediente disciplinario, se tiene la acción de protección presentada por la señora Ana María Elizalde, por sus propios derechos y en representación de los herederos del señor Nelson Antonio Ramírez Bustamante, en contra de la Dirección Distrital 07D06 de Santa Rosa, provincia de El Oro, y de la Procuraduría General del Estado, mediante la cual se alegó la vulneración de derechos constitucionales derivada de la negativa de reconocer el derecho a la jubilación patronal, al incentivo económico por retiro voluntario y a otros beneficios laborales que, a criterio de la parte accionante, correspondían al trabajador fallecido y debían transmitirse a sus herederos.

8.5 Luego del correspondiente sorteo, el conocimiento de la causa recayó en la abogada Karina Izurieta Dávila, quien mediante providencia de 01 de diciembre de 2023 calificó la demanda, la admitió a trámite y convocó a audiencia pública.

8.6 Durante la sustanciación de la garantía jurisdiccional se desarrollaron varias audiencias. Del contenido de las actas y extractos incorporados al expediente se evidencia que, una vez evacuadas las alegaciones de las partes y recibidos los elementos necesarios para formar criterio, la juzgadora decidió suspender la audiencia con el propósito de revisar jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitar información adicional al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y analizar la documentación recabada, anunciando posteriormente que emitiría la Sentencia únicamente por escrito. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2024, la Jueza sumariada dictó Sentencia escrita, mediante la cual aceptó parcialmente la acción de protección, declaró vulnerados los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad formal, igualdad material y no discriminación; además, reconoció a favor de la cónyuge sobreviviente y de los herederos del trabajador fallecido el derecho a percibir beneficios derivados de la jubilación patronal e incentivo económico previsto en el cuarto contrato colectivo de trabajo, disponiendo además el pago de varias sumas de dinero por concepto de incentivo económico, jubilación patronal y reparación material e inmaterial.

8.7 Contra dicha decisión interpusieron recurso de apelación, tanto la Dirección Distrital 07D06 de Santa Rosa, provincia de El Oro, como la parte accionante. En conocimiento del recurso, los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro revocaron íntegramente la Sentencia, concluyendo que la controversia sometida al conocimiento de la Jueza constitucional correspondía a un conflicto de naturaleza eminentemente laboral que debía ser conocido por la jurisdicción ordinaria; además, determinó que la Sentencia presentaba graves deficiencias de motivación, vulneraba la seguridad jurídica y desconocía expresas disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, circunstancias que motivaron la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa respecto de las infracciones de manifiesta negligencia y error inexcusable.

8.8 Respeto a la infracción de manifiesta negligencia

8.8.1 En el presente caso, la declaratoria jurisdiccional previa identificó dos conductas constitutivas de manifiesta negligencia: la primera, consistente en no emitir la decisión verbal al concluir la audiencia pública; y, la segunda, haber cuantificado directamente la reparación económica dentro de la Sentencia constitucional, desconociendo el procedimiento expresamente previsto por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ambas conductas deben analizarse conjuntamente, pues revelan un mismo patrón de inobservancia de normas procesales de cumplimiento obligatorio.

8.8.2 De la revisión integral del expediente disciplinario, se encuentra plenamente acreditado que, una vez concluidas las intervenciones de las partes dentro de la audiencia pública de la acción de protección, la sumariada no emitió pronunciamiento verbal alguno respecto de la aceptación o rechazo de la garantía jurisdiccional. Por el contrario, suspendió la diligencia indicando que revisaría jurisprudencia adicional y, posteriormente, manifestó expresamente que emitiría la Sentencia únicamente por escrito, circunstancia que finalmente ocurrió mediante Sentencia expedida varios meses después de la última audiencia.

8.8.3 Tal actuación resulta objetivamente incompatible con el régimen procesal que gobierna las garantías jurisdiccionales. El artículo 86, numeral 2, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el procedimiento de las garantías jurisdiccionales será sencillo, rápido, eficaz y oral en todas sus fases e instancias. En desarrollo de dicho mandato constitucional, los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que, una vez que la Jueza o Juez se forme criterio, debe dictar Sentencia verbal en la misma audiencia, limitándose a expresar la decisión adoptada, para posteriormente notificar la Sentencia motivada por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes.

8.8.4 Estas disposiciones no constituyen simples formalidades susceptibles de libre apreciación por parte del juzgador, sino reglas procesales imperativas cuya observancia garantiza la efectividad del principio de oralidad, la inmediación judicial, la concentración procesal y la tutela judicial efectiva. Precisamente por esa razón, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el incumplimiento de estas reglas procesales puede traducirse en una vulneración al debido proceso cuando el desconocimiento de la normativa procesal afecta las garantías que protegen a las partes dentro del proceso constitucional.

8.8.5 En consecuencia, una vez que la Jueza había escuchado íntegramente las alegaciones de las partes, evacuado la prueba correspondiente y declarado concluida la fase de debate, tenía el deber jurídico ineludible de exteriorizar inmediatamente su decisión mediante Sentencia verbal. No existía disposición constitucional o legal alguna que le permitiera sustituir dicha obligación por la emisión exclusiva de una Sentencia escrita meses después de concluida la audiencia.

8.8.6 Debe destacarse que el deber funcional incumplido no exigía valoración jurídica compleja ni interpretación novedosa del ordenamiento jurídico. La obligación de dictar Sentencia verbal surge directamente del texto expreso de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su observancia dependía únicamente del diligente cumplimiento de un mandato procesal objetivo. En consecuencia, el apartamiento de

dicho procedimiento no puede justificarse como una diferencia interpretativa legítima, sino como una evidente omisión en el cumplimiento de deberes funcionales.

8.8.7 A ello se suma que la propia actuación procesal de la sumariada evidencia que decidió diferir indefinidamente la emisión de su decisión pese a haber agotado la audiencia constitucional. En efecto, del contenido de las actas procesales se observa que anunció expresamente que revisaría nueva jurisprudencia, solicitaría información adicional y analizaría posteriormente la documentación para emitir Sentencia por escrito, conducta incompatible con el diseño constitucional de las garantías jurisdiccionales, cuya finalidad precisamente consiste en brindar una respuesta judicial inmediata frente a presuntas vulneraciones de derechos fundamentales.

8.8.8 La segunda conducta atribuida como manifiesta negligencia también se encuentra plenamente acreditada. En la Sentencia escrita expedida el 10 de septiembre de 2024, la servidora judicial sumariada no se limitó a declarar la existencia de una supuesta vulneración de derechos constitucionales y disponer la correspondiente reparación integral, sino que procedió directamente a liquidar y cuantificar los montos que, a su criterio, debían cancelarse por concepto de incentivo económico derivado del cuarto contrato colectivo, jubilación patronal y reparación material e inmaterial.

8.8.9 Tal actuación desconoce de forma manifiesta el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposición que establece expresamente que cuando la reparación implique el pago de dinero por parte del Estado, la determinación del monto debe realizarse en la jurisdicción contencioso administrativa mediante el procedimiento legalmente previsto, constituyéndose dicha etapa en un proceso de ejecución y no de conocimiento.

8.8.10 A esta disposición legal se suma la regla jurisprudencial obligatoria fijada por la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia Nro. 004-13-SAN-CC, en la cual se estableció que la cuantificación económica de la reparación integral constituye un procedimiento independiente de la Sentencia constitucional y que el Juez constitucional carece de competencia para fijar directamente dichos valores cuando la obligación corresponde al Estado. Esta regla jurisprudencial resulta vinculante para todos los jueces del país conforme lo dispone el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador y constituye un parámetro obligatorio de actuación jurisdiccional.

8.8.11 Sin embargo, pese a la claridad de la normativa legal y de la jurisprudencia constitucional obligatoria, la servidora judicial sumariada decidió apartarse completamente del procedimiento previsto por el legislador y procedió a establecer directamente montos indemnizatorios, liquidando valores económicos sin sujetarse al procedimiento de ejecución previsto por la ley y sin justificar jurídicamente las fórmulas o criterios técnicos empleados para determinar dichas cantidades.

8.8.12 Esta actuación evidencia una ausencia absoluta del deber de diligencia que caracteriza el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, pues la Jueza no solamente omitió aplicar una disposición legal expresa, sino que además desconoció una regla jurisprudencial obligatoria emitida por el máximo órgano de interpretación constitucional del país, alterando el procedimiento diseñado por el ordenamiento jurídico para la ejecución de las reparaciones económicas derivadas de garantías jurisdiccionales.

8.8.13 En este contexto, las dos conductas atribuidas a la servidora judicial sumariada revelan un mismo denominador común: la inobservancia objetiva e injustificada de normas procesales claras, expresas y de obligatorio cumplimiento. No se trata de desaciertos interpretativos propios del ejercicio

jurisdiccional ni de decisiones adoptadas dentro del margen de independencia judicial, sino del incumplimiento de deberes funcionales elementales que cualquier Juez constitucional debe observar al sustanciar una acción de protección.

8.8.14 La inobservancia del procedimiento oral previsto para las garantías jurisdiccionales afectó directamente la celeridad, intermediación y concentración que caracterizan este tipo de procesos, mientras que la indebida cuantificación de la reparación económica alteró el régimen jurídico previsto para la ejecución de Sentencias constitucionales, comprometiendo la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el correcto funcionamiento del sistema de garantías constitucionales.

8.8.15 En consecuencia, se concluye que la abogada Karina Izurieta Dávila incumplió de manera evidente, objetiva e injustificada los deberes funcionales que le imponían la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la jurisprudencia constitucional obligatoria, configurándose una conducta caracterizada por una grave falta de cuidado y diligencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, circunstancias que permiten establecer la existencia de la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.9 Respetto a la infracción de error inexcusable

8.9.1 Del análisis integral del expediente disciplinario, se encuentra plenamente acreditado que la servidora judicial sumariada conoció una acción de protección cuyo objeto consistía en que se reconociera a la cónyuge sobreviviente y a los herederos del señor Nelson Antonio Ramírez Bustamante el derecho a percibir la jubilación patronal, el incentivo económico previsto en el cuarto contrato colectivo de trabajo y otros beneficios laborales derivados de la relación mantenida por el trabajador fallecido con el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

8.9.2 Desde la propia demanda constitucional se desprendía con claridad que la controversia no se limitaba a establecer si existió una vulneración de derechos constitucionales, sino que exigía determinar cuestiones propias del derecho laboral, tales como la naturaleza jurídica de la solicitud presentada por el trabajador antes de su fallecimiento, la existencia o no de una renuncia voluntaria, el momento de terminación de la relación laboral, el cumplimiento de los requisitos para acceder a la jubilación patronal y la procedencia de transmitir tales beneficios a sus herederos.

8.9.3 En efecto, el eje central del litigio consistía en establecer si la solicitud presentada por el trabajador para ser considerado dentro de la planificación institucional de jubilación constituía o no una renuncia voluntaria capaz de generar el nacimiento del derecho a la jubilación patronal y al incentivo económico previsto en el contrato colectivo. Se trataba, por tanto, de una controversia de naturaleza eminentemente laboral cuya Resolución exigía interpretar normas del Código del Trabajo, del contrato colectivo aplicable y de la normativa administrativa correspondiente, así como valorar ampliamente los hechos relacionados con la terminación de la relación laboral.

8.9.4 Pese a ello, la Jueza sumariada transformó la acción de protección en un verdadero proceso ordinario de conocimiento. En lugar de verificar exclusivamente si existía una vulneración directa de derechos constitucionales atribuible a una acción u omisión de la administración pública, asumió competencias propias de la jurisdicción laboral y procedió a declarar derechos subjetivos cuya existencia precisamente constituía el objeto de controversia entre las partes.

8.9.5 Así, mediante Sentencia de 10 de septiembre de 2024 declaró que el trabajador había ejercido válidamente su derecho a la jubilación patronal por renuncia voluntaria antes de su fallecimiento;

concluyó que dicho derecho debía reconocerse a favor de su cónyuge sobreviviente y de sus herederos; determinó que también les correspondía el incentivo económico previsto en el cuarto contrato colectivo de trabajo; y, como consecuencia de tales declaraciones, ordenó el pago de importantes sumas de dinero con cargo al Estado.

8.9.6 Sin embargo, tales pronunciamientos exceden manifiestamente el objeto constitucional de la acción de protección.

8.9.7 El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece que esta garantía jurisdiccional tiene por finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales vulnerados por actos u omisiones de Autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la Constitución de la República del Ecuador. De igual manera, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección procede únicamente frente a vulneraciones de derechos constitucionales.

8.9.8 La Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido reiteradamente que la acción de protección constituye un mecanismo eminentemente tutelar y no declarativo, razón por la cual no puede utilizarse para crear, reconocer o constituir derechos cuya existencia depende previamente de un proceso de conocimiento dentro de la jurisdicción ordinaria. Su finalidad consiste únicamente en restablecer el goce efectivo de derechos constitucionales previamente existentes cuando estos han sido lesionados.

8.9.9 En consecuencia, cuando una controversia exige determinar la existencia misma de un derecho subjetivo cuya titularidad es discutida entre las partes, la vía constitucional resulta improcedente por existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver el conflicto.

8.9.10 Precisamente, ello ocurría en el presente caso. Antes de establecer si existía alguna vulneración constitucional era indispensable determinar si el trabajador realmente había adquirido el derecho a la jubilación patronal antes de su fallecimiento, si la solicitud presentada equivalía jurídicamente a una renuncia voluntaria, si la relación laboral terminó por renuncia o por fallecimiento y si tales beneficios podían transmitirse válidamente a sus herederos. Todas estas cuestiones correspondían exclusivamente al conocimiento de la jurisdicción laboral.

8.9.11 A pesar de la claridad del marco constitucional y legal, la servidora judicial sumariada prescindió completamente de este análisis y resolvió directamente la controversia laboral mediante una garantía constitucional, declarando derechos cuya existencia nunca había sido previamente reconocida.

8.9.12 Esta actuación constituye un error judicial porque implica una aplicación manifiestamente incorrecta de las normas que regulan la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección, alterando completamente el diseño constitucional de esta garantía jurisdiccional y sustituyendo el conocimiento que correspondía a la justicia ordinaria.

8.9.13 La decisión adoptada por la servidora judicial sumariada no se sustentó en una interpretación novedosa, discutible o controvertida del derecho constitucional, sino que desconoció abiertamente normas constitucionales, disposiciones expresas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y criterios jurisprudenciales obligatorios de la Corte Constitucional del Ecuador que delimitan con absoluta claridad el ámbito material de la acción de protección.

8.9.14 La improcedencia de utilizar la acción de protección como mecanismo para declarar derechos laborales constituye una regla consolidada dentro de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

8.9.15 Desde hace varios años la Corte Constitucional del Ecuador ha precisado que los conflictos relativos al reconocimiento de derechos derivados de relaciones laborales deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria, mientras que la justicia constitucional únicamente interviene cuando se verifica una vulneración directa de derechos constitucionales que no pueda ser adecuadamente reparada mediante los mecanismos judiciales ordinarios.

8.9.16 En este caso, lejos de respetar tales límites de competencia, la servidora judicial sumariada convirtió la garantía constitucional en un proceso destinado a declarar la existencia de derechos laborales, resolver controversias sobre la terminación de la relación de trabajo, interpretar disposiciones del Código del Trabajo y del contrato colectivo, establecer la procedencia de beneficios laborales y ordenar directamente su pago.

8.9.17 Tampoco puede sostenerse que la actuación obedeciera a una diferencia legítima de interpretación jurídica, pues la controversia no recaía sobre el alcance de una norma ambigua o susceptible de diversas interpretaciones razonables, sino sobre aspectos expresamente regulados por el ordenamiento jurídico.

8.9.18 Resulta particularmente relevante que del propio expediente judicial se desprendía que el trabajador no había presentado una renuncia voluntaria definitiva, sino únicamente una solicitud para ser considerado dentro de la planificación institucional de jubilación. En consecuencia, la existencia misma del derecho cuya declaración que pretendían los accionantes constituía el objeto principal de controversia y exigía un proceso ordinario de conocimiento, circunstancia que impedía constitucionalmente resolver dicha cuestión mediante acción de protección.

8.9.19 A pesar de ello, la servidora judicial sumariada construyó toda su decisión sobre la premisa de que el trabajador había adquirido definitivamente tales derechos antes de su fallecimiento, sin que existiera pronunciamiento previo de la jurisdicción competente que así lo determinara.

8.9.20 Por consiguiente, el error judicial cometido no puede justificarse mediante ninguna argumentación jurídicamente razonable, pues supone desconocer la naturaleza misma de la acción de protección, alterar el sistema constitucional de distribución de competencias entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria, y utilizar una garantía jurisdiccional para declarar derechos cuya existencia precisamente debía ser determinada por los jueces laborales.

8.9.21 Con los antecedentes expuestos, se concluye que la actuación desplegada por la abogada Karina Izurieta Dávila, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, reúne los requisitos para la existencia de error inexcusable.

9. REFERENCIA DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE

9.1 Al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por **manifiesta negligencia y error inexcusable**, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de la abogada Karina Izurieta Dávila, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, es pertinente hacer referencia al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo,

manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción (...)”.

9.2 Ahora bien, de las pruebas constantes en el presente expediente se tiene que, mediante Resolución de 04 de junio de 2025, los doctores Jenny Elizabeth Córdova Paladines (ponente), Jorge Gonzalo Benavides Estrella y Helen Alexandra Maldonado Albarracín, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincia de El Oro, dentro de la acción de protección Nro. 07201-2023-00634, por unanimidad resolvieron:

«(...) *SOBRE LAS CONDUCTAS EJECUTADAS POR LA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL. 78. Respecto de la conducta de la jueza de la Unidad Judicial en la tramitación de este proceso, este órgano colegiado identifica las siguientes conductas a ser analizadas: (i) Existe manifiesta negligencia de la jueza aquo al no dictar sentencia en forma oral en audiencia pública conforme lo establece la normativa jurídica. (ii) Existe manifiesta negligencia de la jueza aquo al realizar los cálculos por concepto de bonificación o incentivo económico y por jubilación patronal en la sentencia. (iii) Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de la jueza aquo Dra. Karina Izurieta, al haber declarado el derecho a jubilación a los herederos y cónyuge sobreviviente de quien en vida se llamó Nelson Antonio Ramírez Bustamante así como otorgarles el derecho a la compensación por jubilación o retiro voluntario establecido en el Art. 31 del Contrato Colectivo celebrado entre el Ministerio de Educación con el Comité de Empresa del Servicio Público de trabajadores del Ministerio de Educación del Ecuador. 79. Sobre la primera conducta a ser analizada: “(i) Existe manifiesta negligencia de la jueza aquo al no dictar sentencia en forma oral en audiencia pública.”. Al respecto es necesario indicar que, la Constitución de la República prescribe: “Art.76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” 80. La Corte Constitucional en la sentencia 779-20-EP/24, indica: 22. La Corte Constitucional ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes como una garantía impropia.13 De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, estas garantías “no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal”.14 En este contexto, para que exista una vulneración del derecho al debido proceso en una garantía impropia, como la de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, es necesario que concurran: i) la violación de alguna regla de trámite y ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.15” 81. Para el Tribunal de Alzada, la jueza aquo ha inobservado las reglas que regulan el contenido de la sentencia oral que dicta el juzgador en audiencia y que se encuentran establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En específico, estas disposiciones normativas determinan: REGLA TRÁMITE 1: En audiencia pública, cuando la jueza o juez se haya formado criterio “dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso” (art. 14 LOGJCC). REGLA TRÁMITE 2: Cuando la jueza o juez se forme criterio, “dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.” (art. 15.3 LOGJCC). 82. Tomando en cuenta las reglas de trámite antes descritas, este Tribunal observa que la jueza aquo después de haber escuchado tanto a la parte accionante como a la entidad accionada y Procuraduría General del Estado en audiencia pública, debió haber dictado sentencia en forma verbal, pero de la escucha de los audios de la audiencia llevada a efecto en primer nivel, la jueza aquo al concluir las exposiciones de las partes, simplemente da por concluida la audiencia, sin pronunciarse de manera verbal, sin cumplir con lo establecido en los Arts. 14 y 15 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones jurídicas que son mandatorias, que no pueden ser modificadas o sustituidas sino que deben cumplirse tal como se encuentran prescritas en la normativa jurídica. 83. El anuncio de manera verbal de la sentencia que exigen las antes mencionadas disposiciones legales, es cumplir con la finalidad del principio de oralidad de la administración de justicia previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, que establece: “La administración de justicia, en el*

cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: [...] 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”, en este caso, se constata que la jueza aquo vulnera: i) las reglas de trámite previstas en los artículos 14, 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, transgrediendo el principio constitucional de oralidad de la administración de justicia, así como también hubo ii) afectación al debido proceso ya que vulnera este precepto constitucional establecido en el Art. 86.2.a) y Art. 168.6 de la Constitución de la República. 84. Sobre la segunda conducta a ser analizada: (ii) Existe manifiesta negligencia de la jueza aquo al realizar los cálculos por concepto de bonificación o incentivo económico y por jubilación patronal en la sentencia. 85. En esta acción constitucional la jueza aquo, a más de declarar vulneración de derechos constitucionales: Derecho al debido proceso, Derecho a la seguridad jurídica, Derecho a la Igualdad Formal, igual material y no discriminación, cuando se trata de asuntos de mera legalidad como se determinó en la sentencia del recurso de apelación, la jueza de primer nivel realiza la liquidación de valores, ordenando el pago por incentivo económico de conformidad con el Art. 31 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, la cantidad de USD.73.600,00; Jubilación patronal por un año a los herederos de quien en vida se llamó Nelson Antonio Ramírez Bustamante y a cónyuge sobreviviente, la cantidad de USD.6.440,00; Por daño material e inmaterial a las víctimas herederos y cónyuge sobreviviente la cantidad de USD.12.000,00., atentando contra el ordenamiento jurídico ya que viola e incumple una norma legal. 86. La Corte Constitucional a través de la sentencia N. 0004-13-SAN-CC indica lo siguiente: “Empero esta Corte deja en claro que la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional, pues de lo contrario, la ejecución de las decisiones constitucionales quedarían a la expensa de que estas se ratifiquen en un nuevo proceso en la justicia ordinaria que declare la vulneración del derecho. En efecto, el proceso de cuantificación de reparación económica no es un proceso en el que se debatirá nuevamente las situaciones acerca de los hechos que dieron lugar a la declaración de la vulneración del derecho y si esta se verificó o no, sino que se limita a ser un procedimiento de puro derecho en el que se cuantifique la reparación económica.” Es decir, la Corte Constitucional estableció a través de esta sentencia, una regla jurisprudencial, para aquellos casos en los que se debe establecer una cuantificación económica como medida de reparación integral. “El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”. Es decir, para hacer efectiva la reparación económica, reconocida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC como un verdadero derecho constitucional, deberá ser vía contenciosa administrativa cuando el llamado a ejecutar la decisión sea el Estado, o en vía ordinaria cuando el obligado sea un particular no a través de un proceso de conocimiento en el que se discuta la materia de la litis, sino únicamente un proceso de ejecución mediante el cual se permita establecer los montos que corresponden a la reparación económica parte de la reparación integral, tal como lo señala el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 87. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: “Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.” 88. Es decir, cuando se ordena reparación económica derivada de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales deben sustentarse tanto en lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como en lo que determina la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN., que en el presente caso la jueza aquo irrespetó, ya que, deberá ser vía contenciosa administrativa que se realice la cuantificación de la reparación económica, cuando el llamado a ejecutar la decisión sea el Estado, según lo establece la normativa jurídica y regla jurisprudencial, por lo anteriormente expuesto, se determina que la juzgadora ha actuado de manera negligente sin el debido cuidado en el cumplimiento de sus funciones vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. 89. Sobre la tercera conducta a

ser analizada: (iii) Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de la jueza aquo Dra. Karina Izurieta, al haber declarado el derecho a jubilación a los herederos y cónyuge sobreviviente de quien en vida se llamó Nelson Antonio Ramírez Bustamante así como otorgarles el derecho a la compensación por jubilación o retiro voluntario establecido en el Art. 31 del Contrato Colectivo celebrado entre el Ministerio de Educación con el Comité de Empresa del Servicio Público de trabajadores del Ministerio de Educación del Ecuador. 90. En el presente caso, este Tribunal identifica una conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable: la desnaturalización de la acción de protección al utilizarla para declarar el derecho a la jubilación a los herederos y cónyuge sobreviviente de quien en vida se llamó Nelsón Ramírez Bustamante, así como, otorgarles el derecho a la compensación por jubilación o retiro voluntario establecido en el Art. 31 del Contrato Colectivo celebrado entre el Ministerio de Educación con el Comité de Empresa del Servicio Público de trabajadores del Ministerio de Educación del Ecuador. 91. La Corte Constitucional en la sentencia 180-22-EP/24, sobre el error inexcusable indica: “99. De acuerdo al artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor público “una alteracio’n de los hechos o una equivocacio’n inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciacio’n y resolucio’n de un determinado proceso judicial”.40 Para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino.41 La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa.42 Por su parte, el error judicial es dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.” 92. El artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. 93. En base al artículo precedente el Tribunal de Alzada revisará la concurrencia de estos elementos a continuación: a.Elemento 1.- ¿Existió error judicial? 94. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No.1101-20-EP/22, sobre la naturaleza de la acción de protección la Corte Constitucional explicó: “(...) 83. Así pues, la naturaleza de la acción de protección es claramente tutelar y ahí radica la diferencia con las acciones ordinarias de conocimiento, pues, los derechos constitucionales no son declarados, dado que preexisten y lo único que se determina a través de la acción de protección es si concurre la violación de derechos constitucionales. Al contrario de lo que pasa en los procesos de conocimiento de materia ordinaria, en los que las partes litigan la existencia o no de derechos y obligaciones, que en muchas ocasiones nacen, por ejemplo, de un contrato.” 95. En el presente caso, la acción de protección de origen, a pesar de referirse a una presunta vulneración a derechos constitucionales, tenía como fundamento que se reconozca el derecho a la jubilación y reconozcan derechos laborales colectivos que si bien favorecen a quienes son considerados obreros sujetos al Código del Trabajo, en este caso, los accionantes son los herederos y la cónyuge sobreviviente de quien en vida se llamó Nelson Ramírez Bustamante - trabajador del Ministerio de Educación, quien no alcanzó el derecho a la jubilación debido a su fallecimiento como a continuación se explica. La competencia de los jueces laborales para conocer este tipo de controversias ya ha sido determinada por la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias 007-11-SCN-CC y 175-16-SEP-CC.” 96. Es necesario recalcar que, en la demanda de acción de protección los accionantes manifiestan ser herederos y la cónyuge sobreviviente del señor Nelson Ramírez Bustamante, quien había laborado veintiocho (28) años, en calidad de guardián a órdenes del Ministerio de Educación, (noviembre de 1995 hasta agosto de 2021) que terminó la relación laboral con su empleadora por renuncia voluntaria, cumpliendo con todos los requisitos legales para acogerse a la jubilación no obligatoria y con derecho a ser beneficiado con el incentivo económico del cuarto contrato colectivo vigente al momento de presentación de la renuncia, correspondiéndole la jubilación patronal y que por haber fallecido ahora tienen derecho sus herederos, cuando del proceso consta la solicitud realizada por el trabajador en la indica: “me permito solicitar que se considere mi nombre para la planificación de poder acogerme al beneficio de la jubilación que por derecho me

corresponde.”, es decir, no era su renuncia voluntaria, sino una solicitud para ser considerado en la planificación para acogerse al derecho de jubilación, por lo tanto, la desvinculación del trabajador no se terminó por renuncia voluntaria sino por el fallecimiento del trabajador; que si bien presentó la solicitud para acogerse a la jubilación, no alcanzó tal calidad debido al fallecimiento, sin embargo la jueza aquo, no se limitó a verificar la existencia de vulneración de derechos, sino que contraviniendo el ordenamiento jurídico y actuando fuera de sus competencias como jueza constitucional declaró el derecho a la jubilación y el derecho al incentivo económico contenido en el Art.31 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Ministerio de Educación con el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador (CETSMEE), razón por la cual, en el problema jurídico resuelto ut supra, se determinó que la jueza cuya actuación se examina, desnaturalizó la acción de protección al desconocer su objeto previsto en el artículo 88 de la Constitución y artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 97. Entonces, la acción de protección no fue utilizada para tutelar derechos, sino, para declararlos, nuestra Corte Constitucional ha establecido como regla jurisprudencial, que debe considerarse la vía de la justicia laboral como adecuada y eficaz para proteger derechos laborales y con la sentencia de la jueza aquo, se está inobservando esta línea jurisprudencial, ya que son hechos que debían o deben ser analizadas en la justicia ordinaria donde se puede revisar si con la presentación de la solicitud para acogerse a la planificación del beneficio de la jubilación, la misma es una mera expectativa o se puede considerar declarado el derecho a la jubilación patronal y del incentivo económico contenido en el contrato colectivo, debido al fallecimiento del trabajador y por tanto esto permite transmitir el beneficio de la jubilación a sus herederos siendo estos mayores de edad. 98. En consecuencia, la acción de protección no fue utilizada para tutelar un derecho constitucional, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de protección, esta equivocación resulta inaceptable, ya que el objeto de la garantía jurisdiccional de protección no es la declaración de derechos, por lo tanto, el Tribunal verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de la jueza aquo, con lo cual se cumple con el elemento 1, esto es, error judicial. b. Elemento 2. El error judicial, ¿es una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interposición o aplicación de disposiciones jurídicas.? 99. La desnaturalización de la acción de protección fue muy grave toda vez que no existe justificación razonable para haber declarado la titularidad del derecho laboral de jubilación patronal por un año e incentivo de la contratación colectiva a los herederos y cónyuge sobreviviente del trabajador fallecido a través de esta garantía jurisdiccional. 100. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección, sino que se declaró derechos a favor de los accionantes, lo que está prohibido de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo que, no existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la imposibilidad de declarar derechos laborales colectivos y de jubilación a través de una acción de protección la ley es clara que la vía para el conocimiento de estos casos es la justicia ordinaria. 101. Por estas razones, el Tribunal concluye que el error judicial en el que incurrió la jueza aquo es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable. c. Elemento 3. El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables.? 102. El Tribunal considera que la actuación de la jueza aquo tuvo resultado dañoso tanto para la administración de justicia como a los justiciables. 103. En cuanto al daño para la administración de justicia, este se da, por cuanto al desnaturalizar la acción de protección, la distrae de su deber fundamental de tutelar los derechos reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacional de Derechos Humanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. 104. Por la declaratoria de derechos que tuvieron lugar en esta causa, derivó en una reparación que liquidó el pago de sumas de dinero que no explica en base a que formulas o normativa se basa, para determinarlas, lo que es peor; liquida valores que no le está permitido hacerlo porque la ley es clara (Art.19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) y la regla jurisprudencial de la Corte Constitucional (Sentencia No.004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN) que indica que cuando la reparación implique pago de dinero al afectado o titular del derecho violado, la

determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado, sin embargo la jueza aquo en la sentencia por escrito liquida y determina valores a ser cancelados por el Ministerio de Educación, que dicho sea de paso, como se analizó anteriormente no dictó sentencia de manera verbal y no se pronunció tampoco sobre valores que la institución accionada le dió a conocer que ya habían sido cancelados a los herederos y cónyuge sobreviviente del trabajador (acta de finiquito) 105. En consecuencia, el Tribunal verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a los justiciables, por lo que se cumple el elemento 3 para que configure el error inexcusable. 106. Con estas consideraciones, el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro concluye que la conducta judicial de la Dra. Karina Izurieta Dávila ex jueza de la Unidad Judicial de Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santa Rosa, es constitutiva de la infracción gravísima de manifiesta negligencia y error inexcusable. Por tanto, se declara la manifiesta negligencia y error inexcusable, se dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el sumario administrativo correspondiente para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 6. Decisión 107. El Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: a. Se ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada DIRECCION DISTRITAL 07D06 SANTA ROSA - EDUCACIÓN, en la persona de su representante legal Mgs. Jorge Medina Noblecilla y se REVOCA la sentencia venida en grado, por haberse determinado que la jueza aquo en su sentencia ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación incurriendo en el vicio motivacional de incoherencia lógica, vulneración del derecho a la seguridad jurídica en asocio a la tutela judicial. b. Se DECLARA que la Dra. KARINA IZURIETA DAVILA ex jueza de la Unidad Judicial de Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santa Rosa, que tramitó y resolvió este proceso en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable al declarar con lugar la demanda de acción de protección en contra de expresas normas constitucionales y legales, así como precedentes establecidos por la Corte Constitucional, por lo que, la Actuaría de esta Sala debe notificar esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, se inicie el sumario administrativo correspondiente. (...)” (sic).

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

«(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)»².

10.2 A foja 54 del expediente disciplinario, consta la acción de personal Nro. 12637-DNTH-NB, de 26 de noviembre de 2023, mediante la cual se nombró a la abogada Karina Izurieta Dávila como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.

10.3 En este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial y al haber conocido sobre el proceso constitucional de acción de

² Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

protección, tenía conocimientos suficientes sobre la materia por cuanto tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales constitucionales, principalmente la acción de protección.

10.4 Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía la servidora judicial sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa en mención, la Jueza actuó con manifiesta negligencia y error inexcusable lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba conocer.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

«(...) 68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros (...)».

11.2 En el presente caso, la conducta atribuida a la servidora judicial sumariada reviste una especial gravedad debido a que fue ejecutada en el ejercicio de la función jurisdiccional constitucional, ámbito en el cual los jueces se encuentran investidos de la responsabilidad de garantizar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales mediante la estricta observancia de la Constitución, la ley y la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador. La trascendencia de esta función exige de quienes la ejercen un estándar particularmente elevado de diligencia, conocimiento técnico y respeto por el ordenamiento jurídico, precisamente porque las decisiones constitucionales poseen un impacto directo en la tutela de derechos y en la seguridad jurídica.

11.3 En efecto, la manifiesta negligencia atribuida a la servidora judicial sumariada no se limitó al incumplimiento aislado de una formalidad procesal, sino que comprendió el desconocimiento de reglas esenciales que estructuran el procedimiento de las garantías jurisdiccionales. La omisión de dictar Sentencia oral en audiencia pública y la indebida cuantificación directa de la reparación económica implicaron el incumplimiento de normas procesales expresas cuya finalidad consiste en garantizar la oralidad, la inmediatez, la celeridad y el debido proceso. Tales actuaciones revelan un apartamiento evidente del estándar mínimo de diligencia que debe observar todo Juez constitucional en el ejercicio de sus funciones.

11.4 Por su parte, el error inexcusable acreditado reviste una gravedad aún mayor, pues supuso la desnaturalización del objeto constitucional de la acción de protección mediante la declaración de derechos laborales que correspondían al conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Al utilizar una garantía jurisdiccional para resolver una controversia eminentemente laboral, la servidora judicial sumariada excedió las competencias constitucionalmente atribuidas al Juez de garantías, desconoció la naturaleza tutelar de la acción de protección y se apartó de criterios jurisprudenciales obligatorios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, alterando el adecuado funcionamiento del sistema de justicia constitucional.

11.5 Respecto de los resultados dañosos producidos por la conducta, se observa que las conductas por parte de la servidora judicial sumariada excedieron ampliamente el interés particular de las partes procesales. Las actuaciones de la sumariada comprometieron el correcto funcionamiento de la administración de justicia al desvirtuar la finalidad de una garantía constitucional diseñada para la protección inmediata de derechos fundamentales, afectando la seguridad jurídica y la confianza que la ciudadanía deposita en la actuación imparcial y técnica de los operadores de justicia.

11.6 De igual manera, la decisión jurisdiccional produjo consecuencias jurídicas concretas respecto de los sujetos procesales, al declarar derechos laborales cuya existencia no había sido previamente determinada por la jurisdicción competente y ordenar el pago de obligaciones económicas a cargo de una entidad pública al margen del procedimiento legalmente previsto para la cuantificación de reparaciones económicas. Estas consecuencias obligaron al Tribunal de Alzada a revocar íntegramente la Sentencia, corregir las vulneraciones al debido proceso y emitir la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa por la configuración de las infracciones disciplinarias objeto del presente procedimiento.

11.7 Debe considerarse, además, que el resultado dañoso no se limita a los efectos inmediatos producidos dentro del proceso constitucional, sino que incide directamente en la institucionalidad del sistema judicial. Las actuaciones de la servidora judicial sumariada generaron un precedente incompatible con el diseño constitucional de las garantías jurisdiccionales, proyectando la utilización de la acción de protección como mecanismo para sustituir los procesos ordinarios de conocimiento y declarar derechos cuya determinación corresponde exclusivamente a la jurisdicción competente. Esta circunstancia afecta la uniformidad en la aplicación del derecho, compromete la seguridad jurídica y menoscaba la confianza pública en la correcta administración de justicia.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

12.1 De conformidad a la razón suscrita por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria, de la Unidad Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de El Oro, (e), de 26 de agosto de 2025, señala que la servidora judicial sumariada no compareció dentro del presente expediente disciplinario.

13. REINCIDENCIA

13.1 Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 15 de julio de 2026, la abogada Karina Izurieta Dávila, registra las siguientes sanciones:

"NRO. DE EXPEDIENTE"	FUNDAMENTACION	INFRACCION DISCIPLINARIA	HECHOS
MOT-675-UCD-011 (003-011 DEO), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 19/01/2012	Art. 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Suspensión por el plazo de treinta días, sin goce de remuneración	la servidora judicial sumariada al emitir la boleta de detención en contra del alimentante en el juicio por alimentos No. 645-2008, el 29 de octubre de 2010, a pesar de que esta situación ya había sido ordenada el 8 de septiembre de 2008, por parte de la abogada Lorena Parias, Jueza Segunda de la Niñez y Adolescencia de El Oro y, posteriormente, al revocar la boleta de detención de 8 de septiembre de 2008, sin referirse o pronunciarse sobre la vigencia o no de la boleta de apremio personal dictada el 29 de octubre de 2010, inobservó el procedimiento propio de este tipo de procesos judiciales establecido en el artículo 22, innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia, y por lo tanto, ocasionó que se vulnera el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República el cual establece que se debe juzgar a una persona, con observancia del trámite propio de cada procedimiento

A-0283-SNCD-2015-DMA (DPO-103-2014-NT), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 07/09/2015	Art 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial	Amonestación Escrita	la servidora judicial sumariada avocó conocimiento de la causa No. 2014-0983, el 20 de junio de 2014, en dicho auto inicial se dispuso la práctica de varias diligencias y se señaló para el 7 de julio de 2014, a las 15h00, para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento, la cual conforme se constata no se habría realizado en el día previsto. Se constata de la revisión efectuada a los elementos probatorios del expediente disciplinario, la existencia de escritos correspondientes a las siguientes fechas: 24 de junio de 2014, 25 de junio de 2014, 1 julio de 2014, 11 de julio de 2014, 22 de julio de 2014, 24 de julio de 2014, 25 de julio de 2014 y 13 de agosto de 2014; los cuales no habrían sido atendidos y las peticiones realizadas de forma reiterativa no habrían sido atendidas de manera oportuna conforme se evidencia, existiendo un total de 9 escritos sin proveer mismos que habrían sido presentados desde el mes de junio de 2014 hasta septiembre de 2014; es decir tres meses sin ser atendidos los derechos de las partes procesales del juicio No. 2014-0983.
MOTP-0169-SNCD-2023-BL (07001-2022-0305-D), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 26/7/2023	Artículo 108 número 11 del actual Código Orgánico de la Función	Suspensión del cargo sin goce de remuneración, por el plazo de treinta (30) días	De la prueba constante en el presente proceso administrativo, no se ha establecido que haya presentado una certificación médica con su respectivo formulario, que indique la afectación de salud de su hija, sea emergente o se haya producido en el día que debía realizarse la audiencia única, dentro de la causa de alimentos 07201-2021-00804; por el contrario, no comunicó sobre su ausencia, lo cual derivo en que la referida diligencia no se efectúe.
MOTP-0414-SNCD-2024-KM (DP07-2023-0282-F), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 10/12/2024	Artículo 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Destitución	no asistió al trabajo, más de tres (3) días laborables consecutivos y más de cinco (5) no consecutivos, esto es los días laborables 06, 10, 13, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2023; sin que haya justificado de manera documental su inasistencia
AP-0963-SNCD-2024-BL (DP07-2024-0014-D), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 04/02/2025	Numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Amonestación escrita	la jueza sumariada tenía la obligación de actuar bajo el principio de celeridad a fin de que se garantice que la atención de los escritos en los cuales se solicitaba que se fije fecha y hora para la audiencia dentro de la causa No. 07201-2021-00442, sean atendidos de manera oportuna; no obstante, resulta evidente que actuó sin la debida diligencia, inobservando los deberes contenidos en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial
MOTP-0527-SNCD-2024-JH (DP07-2024-0131-F), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24/04/2025	Artículo 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial	Destitución	la servidora judicial sumariada, abandonó su lugar de trabajo durante seis (6) días laborales en el mes de abril de 2024, específicamente los días 03, 08, 09, 10, 11 y 12
MOTP-0118-SNCD-2025-BL (DP07-2024-0158-D), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 19/06/2025	Numeral 11 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial	suspensión de treinta (30) días de su cargo sin goce de remuneración	dentro del proceso No. 07201-2022-00113G, no compareció a las audiencias únicas convocadas para los días 05 de marzo de 2024 y 10 de abril de 2024 y que dichas inasistencias, no responden a eventualidades de caso fortuito o fuerza mayor; inobservando así el principio de la debida diligencia que se encuentra previsto en el artículo 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador” (sic).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

14.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos

y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

14.2 Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma³. Esto en concordancia con el párrafo 81 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, emitida el 29 de julio de 2020 por la Corte Constitucional del Ecuador, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que el Consejo de la Judicatura en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

14.3 En el párrafo 102 de la Sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna; en este sentido, la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.4 En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sanción de la infracción en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6⁴ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

14.5 En el presente caso, la actuación de la abogada Karina Izurieta Dávila, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, al incurrir en la omisión de dictar Sentencia oral en audiencia pública y la indebida cuantificación directa de la reparación económica, implicaron el incumplimiento de normas procesales expresas cuya finalidad consiste en garantizar la oralidad, la inmediación, la celeridad y el debido proceso, por otra parte, la desnaturalización del objeto constitucional de la acción de protección mediante la declaración de derechos laborales que correspondían al conocimiento de la jurisdicción ordinaria de la acción de protección Nro. 07201-2023-00634, ha sido declarada como error inexcusable y manifiesta negligencia, mediante declaratoria jurisdiccional previa de 04 de junio de 2025, emitida por los doctores Jenny Elizabeth Córdova Paladines (ponente), Jorge Gonzalo Benavides Estrella y Helen Alexandra Maldonado Albarracín, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincia de El Oro, por lo tanto, las actuaciones de la servidora judicial sumariada comprometieron el correcto funcionamiento de la administración de justicia al desvirtuar la finalidad de una garantía constitucional diseñada para la protección inmediata de derechos fundamentales, afectando la seguridad jurídica y la confianza que la ciudadanía deposita en la actuación imparcial y técnica de los operadores de justicia.

14.6 De igual manera, la decisión jurisdiccional produjo consecuencias jurídicas concretas respecto de los sujetos procesales, al declarar derechos laborales cuya existencia no había sido previamente

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁴ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

determinada por la jurisdicción competente y ordenar el pago de obligaciones económicas a cargo de una entidad pública al margen del procedimiento legalmente previsto para la cuantificación de reparaciones económicas. Estas consecuencias obligaron al Tribunal de Alzada a revocar íntegramente la Sentencia, corregir las vulneraciones al debido proceso y emitir la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa por la configuración de las infracciones disciplinarias objeto del presente procedimiento.

14.7 En tal razón, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, es así que en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

14.7.1 Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta.** La infracción disciplinaria imputada al Juez sumariado es error inexcusable, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. **ii) Grado de participación de los servidores (artículo 110, número 2):** En este punto se tiene que a la abogada Karina Izurieta Dávila, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, le correspondía conducir la sustanciación de la acción de protección conforme a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador; no obstante, fue ella quien adoptó las decisiones procesales y jurisdiccionales que dieron lugar a las infracciones disciplinarias acreditadas (manifiesta negligencia y error inexcusable), al omitir dictar Sentencia de forma oral en audiencia, cuantificar directamente la reparación económica y desnaturalizar la acción de protección mediante la declaración de derechos laborales, actuaciones que fueron ejecutadas en ejercicio exclusivo de su potestad jurisdiccional, sin que del expediente se advierta la intervención de terceros que atenúe o modifique su responsabilidad disciplinaria. **iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada:** Al respecto, de la revisión de la certificación de sanciones emitida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, se verifica que la sumariada no registra antecedentes disciplinarios por la misma infracción (109, numeral 7, error inexcusable o manifiesta negligencia), sin embargo, se observa que la sumariada incurrió en infracciones disciplinarias de naturaleza leve, grave y gravísima. **iv) Sobre los hechos que constituyen una sola falta (artículo 110, número 4):** De conformidad con lo declarado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, se evidencia que existe concurrencia de las faltas de manifiesta negligencia y error inexcusable porque la conducta de la sumariada comprendió, por un lado, el incumplimiento grave e injustificado de deberes procesales objetivos durante la sustanciación de la acción de protección, al no dictar Sentencia oral en audiencia pública y cuantificar directamente la reparación económica, infringiendo las reglas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la jurisprudencia constitucional; y, por otro lado, una equivocación jurisdiccional grave, evidente e indefendible al desnaturalizar la acción de protección para declarar derechos laborales de jubilación e incentivo económico a favor de los herederos y de la cónyuge sobreviviente de un trabajador fallecido, materia que correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral. Ambas conductas, aunque diferenciables en su naturaleza, una referida al incumplimiento de deberes funcionales y otra al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, concurrieron en un mismo proceso. **v) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110, número 5):** Respecto de la manifiesta negligencia, el resultado dañoso se materializó en la afectación al debido proceso, a la seguridad jurídica y al adecuado funcionamiento de la justicia constitucional, como consecuencia del incumplimiento de reglas procesales de obligatorio cumplimiento previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al no emitir la Sentencia de forma oral al concluir la audiencia pública y cuantificar directamente la reparación económica, la sumariada

desconoció el procedimiento constitucional establecido para la sustanciación y ejecución de las garantías jurisdiccionales, alterando la estructura procesal diseñada por el legislador y obligando al Tribunal de Alzada a corregir dichas irregularidades mediante la revocatoria de la Sentencia, lo que ocasionó un perjuicio a la correcta administración de justicia y a los derechos procesales de las partes. Respecto del error inexcusable, el resultado dañoso consistió en la desnaturalización de la acción de protección al emplearla para declarar derechos laborales y reconocer beneficios económicos cuya determinación correspondía exclusivamente a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta actuación excedió las competencias propias del Juez constitucional, comprometió la seguridad jurídica y el correcto funcionamiento del sistema de garantías jurisdiccionales, al generar una decisión basada en una aplicación jurídicamente inadmisibles del ordenamiento, que incluso dispuso el reconocimiento y pago de derechos patrimoniales sin sustento competencial. Ello produjo un grave perjuicio tanto para la administración de justicia, al desvirtuar la finalidad de la acción de protección, como para los justiciables, quienes fueron sometidos a una decisión posteriormente revocada por vulnerar normas constitucionales, legales y precedentes obligatorios de la Corte Constitucional del Ecuador.

14.8 En mérito de todo lo expuesto, se concluye que la servidora judicial sumariada incurrió en una conducta contraria al ordenamiento jurídico, generando un daño significativo a la administración de justicia y a los justiciables, por lo que su accionar se adecúa a las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia y error inexcusable.

14.9 Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4^º del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la servidora judicial sumariada incurrió en dos infracciones de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

14.10 Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por el abogado Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, de 03 de marzo de 2026.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 03 de marzo de 2026 por el magister Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura.

15.2 Declarar a la abogada Karina Izurieta Dávila, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable y manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, mediante Resolución de mayoría de 04 de junio de 2025; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución”.

15.3 Imponer a la abogada Karina Izurieta Dávila, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de la abogada Karina Izurieta Dávila, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 099-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**